



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AUGUSTO RAMON CESPEDES RAMOS
DEMANDADO	CREMIL
RADICACION	47001-3333-004-2013-00188-00

## ACTA AUDIENCIA INICIAL ALEGATOS Y SENTENCIA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

<b>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</b> (Min.00:00-01:07)	En Santa Marta, a los ocho (08) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014), siendo el día señalado en auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), se lleva a cabo la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dentro del proceso referenciado, promovido por el señor Augusto Ramón Céspedes Ramos, mediante apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de las FF.MM.		
<b>PRESENTACION DE LAS PARTES</b> (01:16)	El señor Juez otorga el uso de la palabra a las partes para que hagan su presentación:		
	<b>Parte Actora</b>	Se hizo presente como abogado sustituto el doctor ATENOGENES PERTUZ POLO, identificado con C´C 7´598.302 y portador de la T.P 63.822 del C.S.J., a quien se le reconoció personería para actuar en la diligencia.	
	<b>ACCIONADA</b>	Se hizo presente el doctor MAURICIO GOMEZ MONSALVE, identificado con la C´C 7.303.393 y portador de la T.P. 62.930 del C.S.J,	
	<b>Ministerio. Publico</b>	No se hizo presente y se excusó, allegando alegatos por escrito en caso de que llegare a dictarse sentencia, los cuales se incorporaron al expediente en 3 folios.	
	<b>Juez</b>	El señor juez otorgó el uso de la palabra a las partes para que manifestaran si existía una causal que invalide lo actuado, quienes manifestaron no observar causal de nulidad.	
<b>SANEAMIENTO DE LA DEMANDA</b> Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 Num. 5° (05:43-24:48)	Jurisdicción	Art. 104-1 Ley 1437 de 2011	
	Competencia	Territorio Art. 156-3	si
		Cuantía Art. 155-2	si
	<b>Conclusión</b> del trámite	Actora	Si



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

	administrativo						
	Capacidad y Debita Representación Art.159	Accionantes Accionada	Si Si				
	Agotamiento del requisito de procedibilidad y caducidad Art.161 y 162	Se agotó la conciliación folio 39					
	Tramites de la Demanda en forma	<b>Auto Admisorio</b> Art.171	<b>Gastos Procesales</b>	<b>Const. Notif. a las Demandadas</b>	<b>Contestación de la demanda</b> Art.175	<b>Auto Fija inicial</b> Art.180	<b>fecha audiencia</b>
		Antes de admitir la demanda, se advirtieron unos yerros que debían ser corregidos por el apoderado de la parte actora (f.68); posteriormente se procedió a su admisión (f. 76,77), notificada por Estado número 7 del 16 de septiembre de 2013.	Folios. 78-79	80- reverso, 81 y -82	Si, f. 83-87 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS 89-107	111 Y REVERSO	
	Acto seguido el señor juez declaró saneado el proceso y Advirtió que las nulidades que no se aleguen en esta oportunidad no podrán formularse en las etapas siguientes (Núm. 5°, artículo 180 y 207 del C.P.A.C.A). ESTA DECISION SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS Y QUEDÓ EJECUTORIADA. (24:33-25:28)						
<b>EXCEPCIONES (MIN. 25:43 al 30:00) (Art. 180 Num 6)</b>	El despacho señaló que las excepciones formuladas por la parte demandada, en puridad constituyen argumentos defensivos y como tales deberán ser examinados en la sentencia.						
<b>FIJACIÓN DEL LITIGIO (Art.180 núm. 7)</b>	El señor juez le otorgó el uso de la palabra a las partes para que manifestaran si se ratificaban de los hechos y pretensiones esbozadas en la demanda. Además para que indicaran en que hechos se encuentran de acuerdo.						
	PARTE ACTORA (30:35 a 30:52)	Se ratificó de los hechos y pretensiones.					
	ACCIOANADA (30:54 a 31:21)	Aceptó los hechos relacionados con el reconocimiento prestacional y las reclamaciones efectuadas por el actor.					



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

En el desarrollo de la diligencia, el señor juez retomó el hilo conductor y se pronunció acerca de la fijación de los hechos del litigio sin tener en cuenta supuestos de índole subjetiva ni normativa y los hechos objeto de debate **HECHOS DEL LITIGIO (32:42 a 38:46)**. El juez procedió a fijar los hechos del litigio.

PROBLEMA JURIDICO  
(39:19-42:22)

El Juez procedió a plantear el problema jurídico.

El señor juez concedió el uso de la palabra a las partes y al M. Público para que expresen si se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio y el problema jurídico planteado y todos asintieron. **Se notificó en Estrados la decisión.**

POSIBILIDAD DE  
CONCILIACION (42:36  
a 43:46) (Art. 180  
Núm. 8)

P. ACTORA

Si tenía animo conciliatorio.

CREMIL

No tiene ánimo conciliatorio.

Se incorpora en un folio la certificación del Comité de Conciliación; se declara fallida la etapa conciliatoria por parte del Juez.

MEDIDAS  
CAUTELARES) (Art.180  
núm. 9)

No hay  
solicitud

DECRETO DE  
PRUEBAS (Min  
44:36 a 54:37)  
(ART.180 Num.  
10)

El señor Juez procedió a decretar como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma, por ser conducentes pertinentes y útiles. La decisión se notificó en estrados y contra ella no se formuló recurso.

**EL SEÑOR JUEZ REALIZÓ EL CONTROL DE LEGALIDAD y declaró saneado el proceso.** Esta decisión se notificó en Estrados y contra la misma no se interpuso recurso. (Min. 54:50 a 56:00)

PRESCINDIR  
DILIGENCIA DE  
PRUEBAS (Min.  
56:04 a 57:57)

En este estado de la diligencia, el Juez manifiesta que al no existir la necesidad de la práctica de otras pruebas, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA y en su lugar otorgó a las partes presentes, la oportunidad de presentar sus alegaciones por un lapso no superior a 20 minutos conforme lo dispone el artículo 182 ibídem. **Decisión que se notificó en estrados y quedó ejecutoriada.**

**Constancia.** Por razones técnicas se hizo un corte en la grabación siendo las 10:00 de la mañana y se reanuda a las 10:01 AM.

ALEGATOS DE  
CONCLUSION  
(Min. 01:20 a  
19:19 segunda  
grabación)

El señor juez le otorgó el uso de la palabra a **las partes** para que presenten sus alegatos, las cuales acto seguido expusieron sus alegaciones.

Constancia: El juez ordenó un receso luego de escuchados los alegatos de conclusión para proceder a dictar la sentencia que en derecho corresponde.



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

**SENTENCIA (Min. 00:00 a 59:11 tercera grabación; Min. 00:00 a 19:00 cuarta grabación).**

El señor juez se refirió al problema jurídico planteado en la fijación del litigio, efectuó un resumen de los planteamientos de las partes y del Ministerio Público y seguidamente esbozó la tesis del despacho.

Se refirió a los hechos probados, al sustento normativo y jurisprudencial que sustentaba la decisión y accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, declarando la nulidad del oficio consecutivo 39322 del 15 de agosto de 2012, en cuanto negó el reajuste de la asignación de retiro del actor en lo referente a la inclusión del subsidio familiar como partida computable, anotó que no había lugar al reajuste en lo concerniente a la asignación mensual, pues la aplicable era la prevista en el inciso 1 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 y no la señalada en el inciso segundo ibídem, y finalmente se pronunció señalando que no le asistía razón a la parte actora al señalar que se había computado erróneamente el porcentaje de la prima de antigüedad.

Como sustento de la decisión el juez se refirió a las facultades del Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, que los artículos 16, 18 y 13 numeral 13.2 del Decreto 4433 de 2004 señalaban que el sueldo básico como partida computable era el señalado en el artículo 1 inciso 1 del Decreto 1794 de 2000 y que no existían criterios para establecer la vulneración del derecho de igualdad. De igual forma anotó que frente a la no inclusión del subsidio familiar se vulneraba el derecho a la igualdad del actor y que debía inaplicarse el parágrafo del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 para en su lugar aplicar directamente los artículos 4, 13 y 48 de la Constitución, el artículo 5 del Decreto 4433 de 2004, pues no existía proporcionalidad ni justificación para que dicha partida fuese computable para los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y no ocurriera lo propio con los soldados profesionales que devengan menores ingresos, al respecto se apoyó en la sentencia de la Subsección B de la Sección del Consejo de Estado del 17 de octubre de 2013, radicado 11001031500020130182100; en cuanto al porcentaje tenido en cuenta para el cálculo de la prima de antigüedad concluyó que era más favorable para los intereses del actor la interpretación efectuada por CREMIL que la planteada por su apoderada, pues de acogerse esta última el porcentaje de dicha partida equivaldría a \$ 178.688 lo que desconocería el principio consagrado en el artículo 53 de la Constitución, que propende por la situación favorable al trabajador.

Finalmente se abstuvo de imponer condena en costas a CREMIL al considerar que se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, en aplicación el numeral 6 del artículo 392 del C.P.C.

**Constancia.** En el minuto 59:11 de la tercera grabación se efectúa un corte por razones técnicas, siendo las 12:30 PM; a las 12:31 PM, se reanuda la grabación).

A continuación se transcribe la parte resolutive de la sentencia:

El señor juez decide imponer condena en costas al señor Rafael Calixto Barros Ojeda, condena que será liquidada por la Secretaría de este Despacho siguiendo los lineamientos descritos en el artículo 393 y siguientes del C.P.C., una vez cobre ejecutoria esta providencia.

**RESUELVE (Min. 13:43 a 18:23 cuarta grabación)**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR, por inconstitucional legal para el caso particular y concreto examinado y APLICAR de manera directa el artículo 4° y 13 de la Constitución Política y el artículo 5° del Decreto 4433 del año 2004 y en ese sentido se INAPLICA el parágrafo del artículo 13 del Decreto 4433 del año 2004, a efectos de que pueda computarse, como partida para la



# JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

liquidación de la asignación de retiro del actor, el subsidio familiar en los términos indicados por la jurisprudencia de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, en la sentencia fechada 17 de octubre del año 2013, expediente número 11001031500020130182100 con ponencia de la Consejera Bertha Lucia Ramirez de Paez.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio numero o consecutivo número 39322 del 15 de agosto de 2012 expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en tanto y en cuanto se negó el reajuste de la asignación de retiro del actor Augusto Ramón Céspedes Ramos en lo referente a la aplicación del subsidio familiar, como partida computable para la liquidación de su asignación de retiro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Consecuencia de la declaración anterior y a titulo de restablecimiento del derecho CONDENASE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, reajustar o reliquidar la asignación de retiro del señor Augusto Ramon Cespedes Ramos, la asignación reconocida mediante la Resolución numero 2988 del 15 de mayo de 2012, la asignación de retiro, teniendo en cuenta como fórmula para su cálculo, el 70% de la asignación básica, prevista en el artículo 1, inciso primero del Decreto 1794 del año 2000 mas el 38.5% de la prima de antigüedad e incluyendo como factor salarial para el calculo de la misma lo relacionado con el subsidio familiar devengado por este, tal como se acredita en la respectiva hoja de servicios.

Las sumas que resulten a favor del actor como consecuencia de la diferencia entre las mesadas pagadas y las que debieron pagarse, como consecuencia de haberse tenido en cuenta como partida computable, el subsidio familiar serán reajustadas teniendo en cuenta la formula explicada en la parte considerativa de esta sentencia. Reajuste que deberá ser aplicado mes a mes por tratarse de pagos de carácter sucesivos.

CUARTO: La Caja de retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, deberá dar cumplimiento a esta sentencia en los términos indicados en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NIÉGUESE las restantes suplicas de la demanda.

SEXTO: sin lugar a condenar en costas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

SEPTIMO: Por secretaria efectúense las notificaciones de esta providencia en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Ejecutoriada esta sentencia procédase al archivo del expediente.

Esta providencia será notificada a las partes conforme lo indica el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, se declara terminada la presente audiencia previa constatación que ha sido grabada en audio y video siendo las 12:55 de la tarde de hoy, ocho (08) de mayo de dos mil catorce (2014) Min.19:00 CUARTA GRABACION. La presente acta se firma por quienes en ella intervinieron y hará parte integral de la misma la correspondiente grabación.

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**  
JUEZ

**ATENOGENES PERTUZ POLO**  
Apoderado Sustituto Parte Actora

**MAURICIO GOMEZ MONSALVE**  
Apoderado Parte Accionada

**ARLETH CEBALLOS PAREJO**  
Secretaria Ad-Hoc)